



República Oriental del Uruguay

Convenios

COLECTIVOS

Grupo 18 - Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones

Aviso N° 14637/011 publicado en Diario Oficial el 01/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

En Montevideo, el día 17 de mayo de 2011, se reúne el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones", integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Marianela Boliolo, y Técnica en RRLL Elizabeth González, los Delegados Empresariales: Dres. Ana Silva y Juan Andres Lerena (ANDEBU) y los delegados de los Trabajadores Daniel Lema y Ruben Hernández (APU) y ACUERDAN:

PRIMERO: Finalizada la ronda de Consejo de Salarios se procede a analizar el resultado de la misma, constatándose que se han abierto los siguientes subgrupos: 01) "Cines" capítulo Montevideo y zona balnearia costa este; 02) "Prensa escrita y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo Montevideo y capítulo Interior; 03) "Radios y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo Montevideo y capítulo Interior; 04) "Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales" capítulos TV abierta Montevideo, TV abierta Interior, TV para abonados Montevideo, TV para abonados interior y Productoras de contenidos para televisión abierta y o televisión para abonados; 05) "Agencias de Noticias Periodísticas y fotográficas" capítulo "Agencias Internacionales de noticias"; 06) "Sociedades Hípicas, Casino Electrónicos, Agencias Hípicas"; y 07) IMPO.

SEGUNDO: Para las actividades comprendidas en el Grupo No. 18 no mencionadas anteriormente, este Consejo de Salarios, y rigiendo para todos los trabajadores salvo los cargos de gerencia o dirección, por unanimidad de todos sus miembros, celebra el presente acuerdo que abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013.

TERCERO: Ajuste salarial 1ero. de enero de 2011: A partir del 1 de enero de 2011 ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo segundo, podrá percibir por aplicación de este acuerdo, un incremento inferior a:

- a) 25% si su salario al 31 de diciembre de 2011 era inferior a \$ 5.500.
- b) 18% si su salario al 31 de diciembre de 2011 se encontraba entre \$ 5.501 y \$ 6.300
- c) 14,40% para los salarios superiores a \$ 6.301 y de hasta \$ 12.000 que surge de la acumulación de los siguientes ítems: 1,84% por aplicación del correctivo del convenio anterior, 5% de inflación proyectada y 7% de incremento de salario real.
- d) 11,7% para los salarios que superen los \$ 12.001 y de hasta \$ 25.000 al 31 de diciembre de 2010 por iguales conceptos salvo el incremento de salario real que es 4,5%.
- e) 9% para los salarios que superen \$ 25.001 y de hasta \$ 35.000 por iguales conceptos salvo el incremento de salario real que es 2%.
- f) 8% para los salarios de más de \$ 35.001 por iguales conceptos salvo el incremento de salarios real que es de 1%.

CUARTO: Ajustes siguientes: El 1 de enero de 2012 y el 1 de enero de 2013 los trabajadores que ajustaron sus salarios en enero de 2011 de acuerdo a los numerales a y b del artículo anterior recibirán un incremento salarial de 18% y 5% respectivamente en cada año considerado.

Los trabajadores de las franjas restantes recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central del Uruguay (centro de la banda), para el período considerado (1 de enero de 2012 - 31 de diciembre de 2012 y 1 de enero de 2013 a 30 de junio de 2013 b) 6% (año 2012) y 3,5% (año 2013) por concepto de incremento real para la franja entre 6.301 y \$ 12.000; 4,5% y 2,25% respectivamente para cada año para los salarios de entre \$ 12.001 y \$ 25.000; 2% y 1% respectivamente para cada año para los salarios de entre \$ 25.001 y \$ 35.000 y 1% y 1% respectivamente en cada año para salarios superiores de \$ 35.000 y c) un correctivo comparando la inflación real de cada período de ajuste con la inflación estimada para el mismo, cuyo resultado se considerará en más o en menos.

QUINTO: Correctivo final: Al 30 de junio de 2013 se deberá comparar la inflación real del período enero 2013 a junio 2013, en relación a la inflación que se estimó para dicho período, debiendo su resultado ser considerado en el ajuste inmediato posterior al término del convenio.

SEXTO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el convenio, o que no se cumpliera la política de ajuste del salario mínimo nacional las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación y actuar en consecuencia.

SÉPTIMO: Las partes acuerdan que en oportunidad de cada ajuste se reunirán para establecer su monto y solicitan al Poder Ejecutivo realice las tramitaciones pertinentes para la publicación y registro de este acuerdo.

OCTAVO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que puedan producirse frente a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial que representen un aumento de costos directos o indirectos, ni desarrollarán acciones gremiales en tal sentido como Paros, Movilizaciones etc., a excepción de las medidas resueltas con carácter general dispuestas por el PIT-CNT y APU.

NOVENO: Articulación: Las partes dejan constancia que el presente acuerdo, fija los salarios mínimos de todas las actividades que no negociaron en forma específica y no inhibe de acuerdo a lo establecido en la ley de negociación colectiva N° 18.566 la realización de negociaciones por empresa.

Leída firman de conformidad.

Dras. Beatriz Cozzano, Marianela Boliolo, Técnica en RRLL Elizabeth González, Dres. Ana Silva y Juan Andrés Lerena, Daniel Lema y Ruben Hernández.